USHUAIA, 07 FEB 2022

VISTO: los Expedientes del registro de la Dirección Provincial de Energía N.º 336/2020 Letra: E, caratulado: *"S/ TENDIDO DE RED B.T. MACIZOS 702 Y 703 DE LA LOCALIDAD DE TOLHUIN"*, N.º 337/2020 Letra E, caratulado: *"S/ REALIZACIÓN TENDIDO B.T. CAMPAMENTO DE VIALIDAD NACIONAL HASTA EL PUESTO DE POLICÍA ENTRADA RUTA J – ZONA RANCHO HAMBRE"* y N.º 338/2020 Letra: E, caratulado: *"S/ TRABAJOS REALIZADOS EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD OPERACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA DE USHUAIA"* y,

CONSIDERANDO:

Que en los Expedientes del Visto tramitaron tres pagos en favor de la firma "*FARO Empresa de Servicios Generales*" por la ejecución de tres obras, que se llevaron a cabo fundadas en razones de urgencia, en el marco de la pandemia y el aislamiento social preventivo y obligatorio, dispuesto en el año 2020.

Que en dichas actuaciones la Dirección Provincial de Energía omitió cumplir con el procedimiento de contrataciones respecto de la ejecución de dichas obras, careciendo así de acto administrativo que las autorizara, así como de Orden de Compra. Todo lo cual fue materia de análisis y observación en las correspondientes Actas de Constatación por parte del Auditor Fiscal interviniente.

Que en relación con los citados apartamientos, una vez efectuados los descargos por las distintas áreas de la D.P.E., el área contable de éste Órgano de Control analizó las actuaciones nuevamente, a través de los Informes Contables N.º 387/2021 Letra: TCP – D.P.E. (Exp N.º 336/2020-E), N.º 385/2021 Letra: TCP-DPE (Exp. N.º 337/2020-E) y N.º 382/2021 Letra: TCP-DPE (Exp.

N.º 338/2020 Letra: E) en los cuales el Auditor Fiscal interviniente señaló como responsable de los apartamientos al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, en función de la emisión de las Resoluciones DPE N.º 15/2021 (Exp N.º 336/2020-E); Resolución DPE N.º 16/2021 (Exp. N.º 337/2020-E) y Resolución D.P.E. N.º 02/2021 (Exp. N.º 338/2020 -E).

Que asimismo manifestó que se podría interpretar que no existió perjuicio fiscal en base a lo que surgía de los Dictámenes Legales del área de asuntos legales de la D.P.E. N.º 145/2020 (Exp N.º 337/2020-E), N°146/2020 (Exp N.º 336/2020-E) y N.º 147/2020 (Exp. 338/2020-E) en los que se indicó que la falta de pago podría encuadrase en la figura del enriquecimiento sin causa, atento que la prestación del servicio fue realizada tal cual constaba en las actuaciones.

Que el Secretario Contable a/c, al analizar lo relativo al perjuicio fiscal, señaló en sus Informes Contables N.º 398/2021 Letra TCP-SC (Exp. N.º 338/2020-E); N.º 399/2021 Letra:TCP-SC (Exp N.º 337/2020 - E) e Informe Contable N.º 396/2021 Letra: TCP-SC (Exp N.º 336/2020-E) que: *"(…) El auditor fiscal suscribiente expresa en su informe contable lo siguiente: `… se podría interpretar que no existe perjuicio fiscal en las presentes actuaciones´. La dirección justifica el pago al prestador, atendiendo al principio de la Teoría del Enriquecimiento sin Causa, atento a que da conformidad al servicio prestado, no obstante la ausencia de procedimiento administrativo para llevar a cabo la contratación. Sin embargo, esta instancia no posee elementos suficientes para discernir sobre la posible existencia de un presunto perjuicio fiscal, ante la falta de elementos en el expediente que permitan determinar si el servicio prestado se correspondería, atento al reconocimiento del gasto y la falta de bases y condiciones (...)"*.

Que una vez ingresadas las actuaciones a la Secretaría Legal y luego de efectuarse un pormenorizado análisis por parte del Prosecretario Legal y el

Secretario Legal a/c, la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE mediante Informe Legal N.º 2/2022 Letra: T.C.P.- C.L. concluye que : *"(…) En base al análisis realizado y a los antecedentes agregados a las actuaciones, salvo mejor criterio, resulta dable concluir que quien resulta responsable por los apartamientos normativos detectados, resulta ser el Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO.*

No obstante ello, conforme lo indicado en los apartados precedentes, de las actuaciones surgen cuestiones que resultarían atendibles al momento de merituar la aplicación de sanciones, que habilitarían la aplicación de un apercibimiento o, en su caso, efectuar una recomendación, salvo mejor criterio de la superioridad.

En cuanto al perjuicio, dado que no se encuentra controvertido la acreditación de la contraprestación y a que expresamente el área competente advierte que no se verificaron sobreprecios por los trabajos pagados, no encuentro elementos que permitan verificar una configuración de un menoscabo al erario público (...)".

Que el Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos de los Informes Contables N.º 382/2021 Letra: TCP – D.P.E., N.º 385/2021 Letra TCP-DPE, N.º 387/2021 Letra TCP-DPE, N.º 396/2021 Letra TCP-SC, N.º 398/2021 Letra:TCP-SC, N.º 399/2021 y del Informe Legal N.º 2/2022 Letra: T.C.P.-C.L.

Que el presente acto se emite con el *quórum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50 en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 05/2022.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos 2º, 4º inciso g), 27 subsiguientes y concordantes de la Ley provincial Nº 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos de los Informes Contables N.º 382/2021 Letra: TCP – D.P.E., N.º 385/2021 Letra TCP-DPE, N.º 387/2021 Letra TCP-DPE, N.º 396/2021 Letra TCP-SC, N.º 398/2021 Letra:TCP-SC, N.º 399/2021 y del Informe Legal N.º 2/2022 Letra: T.C.P. C.L. Ello, en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ingeniero Juan Alberto MANCINI LOIACONO, en relación a los apartamientos legales detectados no subsanados, que en futuras actuaciones se arbitren los recaudos pertinentes a fin de evitar incurrir en incumplimientos similares.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión de la actuaciones del Visto, al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ingeniero Juan Alberto MANCINI LOIACONO.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en sede del Organismo a la Secretaría Contable y por su intermedio a los Auditores Fiscales intervinientes; y a la Secretaría Legal y por su intermedio a los letrados dictaminantes.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 010/2022.-

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

FOLIO 85

Informe Contable N.º 382/2021
Letra:TCP-DPE

➢ EXPTE. DPE N.º 338-2020

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
86

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL "

INFORME CONTABLE N.º 382 / 2021

Letra: T.C.P. - D.P.E.

Ushuaia, 18 de Octubre de 2021

Al Sr. Auditor Fiscal
C.P. David BEHRENS
a/c de la Secretaría Contable
del TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA de T.D.F.A.I.A.S.
S / D

REF.: EXPTE. N.º 338/2020 DPE S/ Trabajos realizados en las instalaciones de la unidad de operaciones de la policía de seguridad aeroportuaria de Ushuaia.

ÁREA GENERADORA: Dirección Provincial de Energía.

Por medio del presente me dirijo a Ud., en el marco del Control Posterior, reglamentado por Resolución Plenaria N.º 122/2018 a efectos de elevar las presentes actuaciones referente a los trabajos realizados en las instalaciones de la unidad de operaciones de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de Ushuaia.

I – ANTECEDENTES:

El expediente de referencia fue remitido en el marco del control posterior siendo intervenido mediante Acta de Constatación T.C.P. N.° 68/20 – DPE (ref.

40/42) del 20/11/2020, donde se dejaron plasmados dos incumplimientos formales, tres incumplimientos sustanciales y un requerimiento.

Posteriormente, el 17/12/2020 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante Nota DPE N.º 3173/20 (fs. 46/47), suscripta por el Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, surgiendo el Acta de Control Posterior TCP N.º 69/20, por medio de la cual se concluye que el Incumplimiento formal número uno es insalvable, el incumplimiento formal número dos se mantiene. Los incumplimientos sustanciales números uno, dos y tres son considerados insalvables, y el requerimiento número uno subsiste.

Seguidamente, vuelven las actuaciones al organismo para continuidad del tramite, donde se incorpora la siguiente documentación:

A fs. 51/52, obra Dictamen Legal N.º 147/2020, por medio del cual se concluye sobre la factibilidad o no del pago a realizar a la empresa "Faro empresa de servicios generales" de Carlos Daniel Romero de la factura presentada a fs. 4, indicando que la falta de pago se podría encuadrar en la teoría del enriquecimiento sin causa;

A fs. 53/55, obra proyecto de Acto Administrativo;

A fs. 57, obra Informe de Auditoría Interna N.º 5/2021, letra DPE, indicando que en el futuro la autoridad superior debe abstenerse en todo momento de realizar contrataciones por fuera de los canales habituales establecidos a tal fin y debe respetarse en todo momento la normativa existente;

A fs. 58/61, obra Resolución DPE N.º 02/21, por medio de la cual se aprueba el gasto y autoriza el pago de la factura N.º A-0002-0000852, por la suma de pesos cuatrocientos ochenta y cinco mil trecientos setenta con 00/100 ($485.370,00), de Carlos Romero Daniel;

A fs. 62/65, obran comprobantes de imputación presupuestaria Preventivo-Devengado por la suma de pesos cuatrocientos ochenta y cinco mil trecientos setenta con 00/100 ($485.370,00);

A fs. 66, obra comprobante de asiento contable;

A fs. 67, obra Certificado de Cumplimiento Fiscal de Romero Carlos Daniel, vigente al momento;

A fs. 70, obra Orden de Pago N.º 18/2021, por la suma de pesos cuatrocientos ochenta y cinco mil trecientos setenta con 00/100 ($485.370,00);

A fs. 73, obra Informe N.º 36/21, letra DPE- Tesorería;

A fs. 78, obra comprobante de transferencia interbancaria N°0000060, de fecha 21/01/2021, por la suma de pesos cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y dos con 00/100 ($468.382,00);

A fs. 79, obra comprobante de retención AREF;

A fs. 82, obra Nota Externa N.º 1125/2021, letra TCP-CA, fecha 08/07/2021, por medio de la cual se solicitan las actuaciones a la DPE;

A fs. 83, obra Nota Interna N.º 2349/2021, letra TCP-SL de fecha 04/10/2021, por medio de la cual el Sr. Secretario Legal solicita al Sr Secretario Contable se de continuidad a las actuaciones bajo el procedimiento de control posterior de la Resolución Plenaria N.º 122/2018;

A fs. 84, obra Nota Interna N.º 2417/2021, letra TCP-SC de fecha 07/10/2021, por medio de la cual el Sr Secretario Contable solicita al Auditor Fiscal Subrogante CP Jose Luis CASTELLUCCI, se de continuidad a las actuaciones bajo el procedimiento de control posterior de la Resolución Plenaria N.º 122/2018;

II – ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS:

CONTESTA ACTA DE CONSTATACION TCP Nº 068/2020 – D.P.E.:

Incumplimiento formal Nº1: *"Ausencia de documentación referente a imputación presupuestaria: no se encuentran agregados los comprobantes correspondientes a la imputación del gasto en sus distintas etapas de Preventivo, Compromiso Presupuestario, Devengado y Pagado configurándose de tal modo un incumplimiento a lo establecido en el Artículo 31° de la Ley Provincial N° 495 y su Decreto Reglamentario N° 1122/02."*

Descargo y análisis: No obstante lo indicado por el Presidente dela DPE en la Nota Nº 3173/2020 Letra: DPE, se verifica que el presente incumplimiento formal es de carácter insalvable.

Incumplimiento formal Nº2: *"Encuadre normativo incorrecto: conforme se desprende de los considerandos del proyecto de Acto Administrativo adjunto de fs. 32 a fs. 34 el encuadre legal invocado (Considerando N.° 22) es incorrecto dado que el marco normativo a tal fin se encuentra establecido en la Resolución de Contaduría General N° 12/13, Decreto Provincial N° 3487/2017, Ley Provincial N° 141, Ley Provincial N° 1015 y Decreto Provincial N° 674/11."*

Descargo y análisis: No obstante lo indicado por el Presidente de la DPE en la Nota Nº 3173/2020 Letra: DPE, no se verifica la incorporación de un nuevo proyecto modificando lo indicado, por lo que se mantiene el incumplimiento formal.

Incumplimiento sustancial Nº1: *"Ausencia de Acto Administrativo: se verifica la ausencia del Acto Administrativo que autorice la*

contratación de marras, vulnerando de tal modo lo establecido en el Punto 5, inciso k) de la Resolución Nº 12/13 Contaduría General."

Descargo y análisis: No obstante lo indicado por el Presidente de la DPE en la Nota Nº 3175/2020 Letra: DPE, se verifica que el presente incumplimiento sustancial es de carácter insalvable.

Incumplimiento sustancial Nº2: *"Ausencia de Orden de Compra: no obra en las actuaciones la Orden de Compra correspondiente, incumpliendo lo establecido mediante el Punto 5. inc. e) de la Resolución de Contaduría General Nº 12/13."*

Descargo y análisis: No obstante lo indicado por el Presidente de la DPE en la Nota Nº 3175/2020 Letra: DPE, se verifica que el presente incumplimiento sustancial es de carácter insalvable.

Incumplimiento sustancial Nº3: *"Ausencia de procedimiento administrativo de compra: del análisis de las actuaciones se constata que no se ha respetado el circuito del procedimiento administrativo de compra directa establecido mediante normativa aplicable, Resolución de Contaduría General Nº 12/13, Decreto Provincial Nº 3487/2017, Ley Provincial Nº 141, Ley Provincial Nº 1015 y Decreto Provincial Nº 674/11. Ello en virtud de la observaciones formuladas en los Apartados IV y V de la presente Acta."*

Descargo y análisis: No obstante lo indicado por el Presidente de la DPE en la Nota Nº 3173/2020 Letra: DPE, se verifica que el presente incumplimiento sustancial es de carácter insalvable.

Requerimiento Nº1: *"Habiendo tomado intervención la Auditoría Interna, a través de su Informe Nº 394/2020, a fojas 27/29, se considera que*

previo al pago se deberán levantar las observaciones y requerimientos plasmados a fin de emitir su Informe Final conforme lo establece la R.C.G. 12/13 en su Punto 5, inciso j).”

Descargo y análisis: No obstante lo verificado en el Informe Final de Auditoría Interna Nº 462/2020, se constata que se mantiene la observación Nº8, por lo que subsiste el requerimiento efectuado.

III – CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto en el Apartado II – ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se concluye que el incumplimiento formal número uno es insalvable, el incumplimiento formal número dos se mantiene. Los incumplimientos sustanciales números uno, dos y tres son considerados insalvables, y el requerimiento número uno subsiste.

No habiéndose subsanado los incumplimientos se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018.

A continuación se detallan las transgresiones legales detectadas:

Incumplimientos Sustanciales:

Resolución de Contaduría General N.º 12/13.

Resolución de Contaduría General N.º 12/13, punto 5 inc. k).

Resolución de Contaduría General N.º 12/13, punto 5 inc. e).

Ley Provincial Nº 1015 y su Decreto Reglamentario N° 674/11.

Incumplimientos Formales:

Art. 31 Ley Provincial N.º 495 y Decreto Reglamentario N.º 1122/02.

Resolución de Contaduría General N.º 12/13.

Decreto Provincial N.º 3487/17.

Decreto Provincial N.º 674/11.

Ley Provincial N.º 141.

Ley Provincial N.º 1015.

Acto Administrativo:

Resolución DPE N.º 02/2021.

Agente Responsable:

Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO.

Presunto perjuicio fiscal:

En virtud del Dictamen Legal N.º 147/2020, por medio del cual se concluye sobre la factibilidad o no del pago a realizar a la empresa "Faro Empresa de Servicios Generales" de Carlos Daniel Romero, de la factura N.º A-0002-0000852, por la suma de pesos cuatrocientos ochenta y cinco mil trecientos setenta con 00/100 ($485.370,00), presentada a fs. 4, el cual indica que la falta de pago se podría encuadrar en la teoría del enriquecimiento sin causa, atento a que la prestación del servicio fue realizada tal cual consta en las actuaciones, y lo

indicado en el Informe de Auditoría Interna N.º 5/2021, letra DPE, el cual dice que en el futuro la autoridad superior debe abstenerse en todo momento de realizar contrataciones por fuera de los canales habituales establecidos a tal fin y debe respetarse en todo momento la normativa existente, se podría interpretar que no existe perjuicio fiscal en las presentes actuaciones.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 88 fojas útiles.

EXPTE. N.º 338/2020 DPE.

C.P. Marco FUENTES IBARRA
AUDITOR FISCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firma: CP FUENTES IBARRA Marco Hernán – Auditor Fiscal de Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego.

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
20 OCT 2021
RECIBIÓ: Flavia Sabrina PUCHETA
Asistente de Prosecretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
10:27 hs.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

TRIB. DE CUENTAS
FOLIO
97

Informe Contable N.º 385/2021
Letra:TCP-DPE

➢ EXPTE. DPE N.º 337-2020

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 98

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL "

INFORME CONTABLE N.º 385 / 2021

Letra: T.C.P. - D.P.E.

Ushuaia, 18 de Octubre de 2021

Al Sr. Auditor Fiscal
C.P. David BEHRENS
a/c de la Secretaría Contable
del TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA de T.D.F.A.I.A.S.
S / D

REF.: EXPTE. N.º 337/2020 DPE "S/ Realización tendido BT campamento de Vialidad Nacional hasta el puesto de policía entrada ruta J, zona Rancho Hambre"

ÁREA GENERADORA: Dirección Provincial de Energía.

Por medio del presente me dirijo a Ud., en el marco del Control Posterior, reglamentado por Resolución Plenaria N.º 122/2018 a efectos de elevar las presentes actuaciones referente a los trabajos realizados de tendido BT campamento de vialidad nacional hasta el puesto de policía entrada ruta J zona rancho hambre.

I – ANTECEDENTES:

El expediente de referencia fue remitido en el marco del control posterior siendo intervenido mediante Acta de Constatación T.C.P. N.° 66/20 – DPE (ref. 50/52) del 20/11/2020, donde se dejaron plasmados tres incumplimientos formales, tres incumplimientos sustanciales y un requerimiento.

Posteriormente, el 17/12/2020 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante Nota DPE N.º 3175/20 (fs. 54/55), suscripta por el Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, surgiendo el Acta de Control Posterior TCP N.º 71/20, por medio de la cual se concluye que el Incumplimiento formal número uno es insalvable, el incumplimiento formal número dos se verificaría subsanado y el incumplimiento formal número tres persiste. Los incumplimientos sustanciales números uno, dos y tres son considerados insalvables, y el requerimiento número uno subsiste.

Seguidamente, vuelven las actuaciones al organismo para continuidad del tramite, donde se incorpora la siguiente documentación:

A fs. 59/60, obra Dictamen Legal N.º 145/2020, por medio del cual se concluye sobre la factibilidad o no del pago a realizar a la empresa "Faro empresa de servicios generales" de Carlos Daniel Romero de la factura presentada a fs. 4, indicando que la falta de pago se podría encuadrar en la teoría del enriquecimiento sin causa;

A fs. 53/55, obra proyecto de Acto Administrativo;

A fs. 57, obra Informe de Auditoría Interna N.º 5/2021, letra DPE, indicando que en el futuro la autoridad superior debe abstenerse en todo momento de realizar contrataciones por fuera de los canales habituales establecidos a tal fin y debe respetarse en todo momento la normativa existente;

A fs. 70/73, obra Resolución DPE N.º 16/21, por medio de la cual se aprueba el gasto y autoriza el pago de la factura N.º A-0002-0000851, por la suma de pesos

ochocientos cincuenta mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 ($650.875,00), de Carlos Romero Daniel;

A fs. 74/77, obran comprobantes de imputación presupuestaria Preventivo-Devengado por la suma de pesos ochocientos cincuenta mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 ($650.875,00);

A fs. 78, obra comprobante de asiento contable;

A fs. 79, obra Certificado de Cumplimiento Fiscal de Romero Carlos Daniel, vigente al momento;

A fs. 82, obra Orden de Pago N.º 17/2021, por la suma de pesos ochocientos cincuenta mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 ($650.875,00);

A fs. 85, obra Informe N.º 37/21, letra DPE- Tesorería;

A fs. 90, obra comprobante de transferencia interbancaria N°0000059, de fecha 21/01/2021, por la suma de pesos seiscientos veintiocho mil noventa y cuatro con 37/100 ($628.094,37);

A fs. 91, obra comprobante de retención AREF;

A fs. 91, obra Nota Externa N.º 1125/2021, letra TCP-CA, fecha 08/07/2021, por medio de la cual se solicitan las actuaciones a la DPE;

A fs. 95, obra Nota Interna N.º 2349/2021, letra TCP-SL de fecha 04/10/2021, por medio de la cual el Sr. Secretario Legal solicita al Sr Secretario Contable se de continuidad a las actuaciones bajo el procedimiento de control posterior de la Resolución Plenaria N.º 122/2018;

A fs. 84, obra Nota Interna N.º 2417/2021, letra TCP-SC de fecha 07/10/2021, por medio de la cual el Sr Secretario Contable solicita al Auditor Fiscal Subrogante CP Jose Luis CASTELLUCCI, se de continuidad a las actuaciones bajo el procedimiento de control posterior de la Resolución Plenaria N.º 122/2018;

II – ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS:

CONTESTA ACTA DE CONSTATACION TCP Nº 66/2020 – D.P.E.:

Incumplimiento formal Nº1: *"Ausencia de documentación referente a imputación presupuestaria: no se encuentran agregados los comprobantes correspondientes a la imputación del gasto en sus distintas etapas de Preventivo, Compromiso Presupuestario, Devengado y Pagado configurándose de tal modo un incumplimiento a lo establecido en el Artículo 31º de la Ley Provincial Nº 495 y su Decreto Reglamentario Nº 1122/02."*

Descargo y análisis: No obstante lo indicado por el Presidente dela DPE en la Nota Nº 3175/2020 Letra: DPE, se verifica que el presente incumplimiento formal es de carácter insalvable.

Incumplimiento formal Nº2: *"Sello fechador Mesa de Entradas Incompleto: si bien consta en la Factura Tipo A Nº 00002-00000851 la incorporación del sello de recepción de mesa de entrada, indicando el registro de la fecha y hora, el mismo no cuenta con registro de lugar, firma y aclaración del agente que la recibe, ello vulnerando lo establecido mediante Ley Provincial Nº 141 en su art. 35º."*

Descargo y análisis: De acuerdo a lo indicado por el Presidente de la DPE en la Nota Nº 3175/2020 Letra: DPE, y lo constatado a fojas 4, se verifica subsanado el incumplimiento formal.

Incumplimiento formal Nº3: *"Encuadre normativo incorrecto: conforme se desprende de los considerandos del proyecto de Acto Administrativo adjunto de fs. 44 a fs. 46 el encuadre legal invocado (Considerando N.º 22) es*

incorrecto dado que el marco normativo a tal fin se encuentra establecido en la Resolución de Contaduría General Nº 12/13, Decreto Provincial Nº 3487/2017, Ley Provincial Nº 141, Ley Provincial Nº 1015 y Decreto Provincial Nº 674/11."

Descargo y análisis: No obstante lo indicado por el Presidente de la DPE en la Nota Nº 3175/2020 Letra: DPE, no se verifica la incorporación de un nuevo proyecto modificando lo indicado, por lo que se mantiene el incumplimiento formal.

Incumplimiento sustancial Nº1: *"Ausencia de Acto Administrativo: se verifica la ausencia del Acto Administrativo que autorice la contratación de marras, vulnerando de tal modo lo establecido en el Punto 5, inciso k) de la Resolución Nº 12/13 Contaduría General."*

Descargo y análisis: No obstante lo indicado por el Presidente de la DPE en la Nota Nº 3175/2020 Letra: DPE, se verifica que el presente incumplimiento sustancial es de carácter insalvable.

Incumplimiento sustancial Nº2: *"Ausencia de Orden de Compra: no obra en las actuaciones la Orden de Compra correspondiente, incumpliendo lo establecido mediante el Punto 5. inc. e) de la Resolución de Contaduría General Nº 12/13."*

Descargo y análisis: No obstante lo indicado por el Presidente de la DPE en la Nota Nº 3175/2020 Letra: DPE, se verifica que el presente incumplimiento sustancial es de carácter insalvable.

Incumplimiento sustancial Nº3: *"Ausencia de procedimiento administrativo de compra: del análisis de las actuaciones se constata que no se ha respetado el circuito del procedimiento administrativo de compra directa*

establecido mediante normativa aplicable, Resolución de Contaduría General Nº 12/13, Decreto Provincial Nº 3487/2017, Ley Provincial Nº 141, Ley Provincial Nº 1015 y Decreto Provincial Nº 674/11. Ello en virtud de la observaciones formuladas en los Apartados IV y V de la presente Acta."

Descargo y análisis: No obstante lo indicado por el Presidente de la DPE en la Nota Nº 3175/2020 Letra: DPE, se verifica que el presente incumplimiento sustancial es de carácter insalvable.

Requerimiento Nº1: *"Habiendo tomado intervención la Auditoría Interna, a través de su Informe Nº 392/2020, a fojas 40, se considera que previo al pago se deberán levantar las observaciones y requerimientos plasmados a fin de emitir su Informe Final conforme lo establece la R.C.G. 12/13 en su Punto 5, inciso j)."*

Descargo y análisis: No obstante lo verificado en el Informe Final de Auditoría Interna Nº 464/2020, se constata que se mantiene la observación Nº6, por lo que subsiste el requerimiento efectuado.

III – CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto en el Apartado II – ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se concluye que el Incumplimiento formal número uno es insalvable, el incumplimiento formal número dos se verificaría subsanado y el incumplimiento formal número tres persiste. Los incumplimientos sustanciales números uno, dos y tres son considerados insalvables, y el requerimiento número uno subsiste.

No habiéndose subsanado los incumplimientos se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018.

A continuación se detallan las transgresiones legales detectadas:

Incumplimientos Sustanciales:

Resolución de Contaduría General N.º 12/13.

Resolución de Contaduría General N.º 12/13, punto 5 inc. k).

Resolución de Contaduría General N.º 12/13, punto 5 inc. e).

Ley Provincial Nº 1015 y su Decreto Reglamentario N° 674/11.

Incumplimientos Formales:

Art. 31 Ley Provincial N.º 495 y Decreto Reglamentario N.º 1122/02.

Resolución de Contaduría General N.º 12/13.

Decreto Provincial N.º 3487/17.

Decreto Provincial N.º 674/11.

Ley Provincial N.º 141.

Ley Provincial N.º 1015.

Acto Administrativo:

Resolución DPE N.º 16/2021.

Agente Responsable:

Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO.

Presunto perjuicio fiscal:

En virtud del Dictamen Legal N.º 145/2020, por medio del cual se concluye sobre la factibilidad o no del pago a realizar a la empresa "Faro Empresa de Servicios Generales" de Carlos Daniel Romero, de la factura N.º A-0002-0000851, por la suma de pesos ochocientos cincuenta mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 ($650.875,00), presentada a fs. 4, el cual indica que la falta de pago se podría encuadrar en la teoría del enriquecimiento sin causa, atento a que la prestación del servicio fue realizada tal cual consta en las actuaciones, y lo indicado en el Informe de Auditoría Interna N.º 7/2021 a fs. 65, letra DPE, el cual dice que en el futuro la autoridad superior debe abstenerse en todo momento de realizar contrataciones por fuera de los canales habituales establecidos a tal fin y debe respetarse en todo momento la normativa existente, se podría interpretar que no existe perjuicio fiscal en las presentes actuaciones.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 100 fojas útiles.

EXPTE. N.º 337/2020 DPE.

C.P. Marco FUENTES IBARRA
AUDITOR FISCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firma: CP FUENTES IBARRA Marco Hernán – Auditor Fiscal de Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego.

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
20 OCT 2021
RECIBIÓ: Flavia Sabrina PUCHETA
Asistente de Prosecretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

10:27hs.

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
102

Informe Contable N.º 387/2021
Letra:TCP-DPE

➢ EXPTE. DPE N.º 336-2020

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 103

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL "

INFORME CONTABLE N.º 387 / 2021

Letra: T.C.P. - D.P.E.

Ushuaia, 19 de Octubre de 2021

Al Sr. Auditor Fiscal
C.P. David BEHRENS
a/c de la Secretaría Contable
del TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA de T.D.F.A.I.A.S.
S / D

REF.: EXPTE. N.º 336/2020 DPE "S/ Tendido de red BT macizos 702 y 703 de la localidad del Tolhuin"

ÁREA GENERADORA: Dirección Provincial de Energía.

Por medio del presente me dirijo a Ud., en el marco del Control Posterior, reglamentado por Resolución Plenaria N.º 122/2018 a efectos de elevar las presentes actuaciones referente a los trabajos realizados de tendido de red BT macizos 702 y 703 de la localidad del Tolhuin.

I – ANTECEDENTES:

El expediente de referencia fue remitido en el marco del control posterior siendo intervenido mediante Acta de Constatación T.C.P. N.° 67/20 – DPE (ref.

51/54) del 20/11/2020, donde se dejaron plasmados tres incumplimientos formales, tres incumplimientos sustanciales y dos requerimiento.

Posteriormente, el 17/12/2020 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante Nota DPE N.º 3174/20 (fs. 57/58), suscripta por el Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, surgiendo el Acta de Control Posterior TCP N.º 70/20 letra DPE, por medio de la cual se concluye que el Incumplimiento formal número uno y dos son insalvables, el incumplimiento formal número tres persiste. Los incumplimientos sustanciales números uno, dos y tres son considerados insalvables, y el requerimiento número uno y dos subsisten. Finalmente, por medio del Acta de Constatación Posterior N.º 13/2021, letra DPE, se analizaron los descargos a los requerimientos efectuados oportunamente dándose ambos por cumplidos.

Seguidamente, vuelven las actuaciones al organismo para continuidad del tramite, donde se incorpora la siguiente documentación:

A fs. 62/63, obra Dictamen Legal N.º 146/2020, por medio del cual se concluye sobre la factibilidad o no del pago a realizar a la empresa "Faro empresa de servicios generales" de Carlos Daniel Romero de la factura presentada a fs. 5, indicando que la falta de pago se podría encuadrar en la teoría del enriquecimiento sin causa:

A fs. 64/66, obra proyecto de Acto Administrativo;

A fs. 68, obra Informe de Auditoría Interna N.º 6/2021, letra DPE, indicando que en el futuro la autoridad superior debe abstenerse en todo momento de realizar contrataciones por fuera de los canales habituales establecidos a tal fin y debe respetarse en todo momento la normativa existente;

A fs. 72/74, obra Resolución DPE N.º 15/21, por medio de la cual se aprueba el gasto y autoriza el pago de la factura N.º A-0002-0000853, por la suma de pesos un millón trescientos sesenta y cinco mil setecientos setenta y cinco con 00/100 ($1.365.775,00), de Carlos Romero Daniel;

A fs. 75/78, obran comprobantes de imputación presupuestaria Preventivo-Devengado por la suma de pesos un millón trescientos sesenta y cinco mil setecientos setenta y cinco con 00/100 ($1.365.775,00);

A fs. 79, obra comprobante de asiento contable;

A fs. 82, obra Certificado de Cumplimiento Fiscal de Romero Carlos Daniel, vigente al momento;

A fs. 88, obra Orden de Pago N.º 16/2021, por la suma de pesos un millón trescientos sesenta y cinco mil setecientos setenta y cinco con 00/100 ($1.365.775,00);

A fs. 86, obra Informe N.º 38/21, letra DPE- Tesorería;

A fs. 91, obra comprobante de transferencia interbancaria N°0000058, de fecha 21/01/2021, por la suma de pesos un millón trescientos diecisiete mil novecientos setenta y dos con 87/100 ($1.317.972,87);

A fs. 92, obra comprobante de retención AREF;

A fs. 96/97, obra el Acta de Constatación control Posterior N.º 13/2021, letra DPE. por medio de la cual se analiza el descargo a los requerimientos 1 y 2 del Acta de Constatación N.º 70/2020.

A fs. 99, obra Nota Externa N.º 1125/2021, letra TCP-CA, fecha 08/07/2021, por medio de la cual se solicitan las actuaciones a la DPE;

A fs. 100, obra Nota Interna N.º 2349/2021, letra TCP-SL de fecha 04/10/2021, por medio de la cual el Sr. Secretario Legal solicita al Sr Secretario Contable se

de continuidad a las actuaciones bajo el procedimiento de control posterior de la Resolución Plenaria N.º 122/2018;

A fs. 101, obra Nota Interna N.º 2417/2021, letra TCP-SC de fecha 07/10/2021, por medio de la cual el Sr Secretario Contable solicita al Auditor Fiscal Subrogante CP Jose Luis CASTELLUCCI, se de continuidad a las actuaciones bajo el procedimiento de control posterior de la Resolución Plenaria N.º 122/2018;

II – ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS:

CONTESTA ACTA DE CONSTATACIÓN TCP Nº 067/2020 – D.P.E.:

Incumplimiento formal Nº1: *"Las presentes actuaciones se tramitaron apartándose de toda normativa vigente en materia de contrataciones del Estado provincial, incumpliendo con lo dispuesto en el articulo 31° de la L.P. Nº 495 y su Decreto reglamentario 1122/02 (falta de imputación presupuestaria en sus etapas de preventivo, compromiso y devengado)."*

Descargo y análisis: No obstante lo indicado por el Presidente dela DPE en la Nota Nº 3174/2020 Letra: DPE, se verifica que el presente incumplimiento formal es de carácter insalvable.

Incumplimiento formal Nº2: *"Se constata que no se le ha dado intervención a las áreas administrativa y contable del Organismo, hasta la etapa del pago (v.fs. 41/42), incumpliendo con toda la reglamentación de la Contaduría General según Res. C.G. Nº 12/13, sin mencionar la falta de difusión y publicidad que debe efectuar todo Organismo del Sector Público a través de sus actos administrativos para la disposición de fondos públicos, el*

cual tampoco se emitió de forma previa al gasto."

Descargo y análisis: No obstante lo indicado por el Presidente de la DPE en la Nota Nº 3174/2020 Letra: DPE, se verifica que el presente incumplimiento formal es de carácter insalvable.

Incumplimiento formal Nº3: *"El encuadre legal que surge del proyecto de acto administrativo incorporado a fojas 44/45, no se corresponde con ninguno de los encuadres previstos por la normativa vigente, según la Ley prov. Nº 1015 y su decreto reglamentario."*

Descargo y análisis: No obstante lo indicado por el Presidente de la DPE en la Nota Nº 3174/2020 Letra: DPE, no se verifica la incorporación de un nuevo proyecto modificando lo indicado, por lo que se mantiene el incumplimiento formal.

Incumplimiento sustancial Nº1: *"Falta de procedimiento de contratación según los tipos y las formas establecidas por la L.P. Nº 1015 y su Dec. Regl. 674/11."*

Descargo y análisis: No obstante lo indicado por el Presidente de la DPE en la Nota Nº 3174/2020 Letra: DPE, se verifica que el presente incumplimiento sustancial es de carácter insalvable.

Incumplimiento sustancial Nº2: *"No existe acto administrativo que autorice el gasto ni la contratación directa con la firma "FARO EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES, apartándose de todo procedimiento legal para disponer de fondos del erario público, conforme lo dispone la ley Prov. 1015, su Dec. Reglamentario y normativa vigente."*

Descargo y análisis: No obstante lo indicado por el Presidente de

la DPE en la Nota Nº 3174/2020 Letra: DPE, se verifica que el presente incumplimiento sustancial es de carácter insalvable.

Incumplimiento sustancial Nº3: *"No consta en las actuaciones la emisión de la respectiva Orden de Compra, incumpliendo lo establecido mediante el Punto 5. inc. e) de la Resolución de Contaduría General Nº 12/13.*

Descargo y análisis: No obstante lo indicado por el Presidente de la DPE en la Nota Nº 3174/2020 Letra: DPE, se verifica que el presente incumplimiento sustancial es de carácter insalvable.

Requerimiento Nº1: "Habiendo tomado intervención la Auditoría Interna, a través de sus Informes Nº 364/20 y 392/20, de fojas 29/30 y 40 respectivamente, se considera que previo al pago se deberán levantar las observaciones y requerimientos plasmados a fin de emitir su Informe Final conforme lo establece la R.C.G. 12/13 en su Punto 5, inciso j)."

Descargo y análisis: No obstante lo verificado en el Informe Final de Auditoría Interna Nº 463/2020, se constata que se mantiene la observación Nº10, por lo que subsiste el requerimiento efectuado.

Requerimiento Nº2: "Del proyecto de acto administrativo incorporado a fojas 44/45, surge que en su artículo 1° reza: (...) "Autorizar el pago de la Factura A Nº 0002-00000853...", considerando se incorpore de forma previa a dicho párrafo, la aprobación del gasto con su debida justificación, atendiendo al principio de la "Teoría del Enriquecimiento sin Causa".

Descargo y análisis: No obstante lo indicado por el Presidente de la DPE en la Nota Nº 3174/2020 Letra: DPE, no se verifica la incorporación de un nuevo proyecto de acto administrativo modificando lo indicado, por lo que se

mantiene el requerimiento.

Por otro lado el día 28/06/2021, se confeccionó el Acta de Constatación Posterior N.º 13/2021, letra DPE, por medio de la cual se analizan los descargos a los requerimientos efectuados oportunamente en el Acta de Constatación Posterior N.º 67/2020, y mantenidos mediante su similar N.º 70/2020, indicando lo siguiente a saber:

Requerimiento Nº1: *"Habiendo tomado intervención la Auditoría Interna, a través de sus Informes Nº 364/20 y 392/20, de fojas 29/30 y 40 respectivamente, se considera que previo al pago se deberán levantar las observaciones y requerimientos plasmados a fin de emitir su Informe Final conforme lo establece la R.C.G. 12/13 en su Punto 5, inciso j)".*

Análisis del descargo mediante Acta de Constatación TCP 70/2020: Se mantuvo la Observación Nº 10 del Informe Final de Auditoría Interna Nº 463/20.

Conclusión: Se ha tomado vista de la conformidad prestada por el Jefe del Dpto. Tolhuin, respecto de la Factura A-0002-00000853 incorporada a foja 5 de las presentes actuaciones, con lo cual se **dá por cumplido el Requerimiento Nº 1.**

Requerimiento Nº2: Del proyecto de acto administrativo incorporado a fojas 44/45, surge que en su artículo 1° reza: (...) *"Autorizar el pago de la Factura A Nº 0002-00000853..."*, considerando se incorpore de forma previa a dicho párrafo, la aprobación del gasto con su debida justificación, atendiendo al principio de la "Teoría del Enriquecimiento sin Causa".

Análisis del descargo mediante Acta de Constatación TCP 70/2020: Se mantuvo el requerimiento formulado, no se verificó la incorporación de un nuevo

proyecto de acto administrativo modificando lo indicado.

Conclusión: Se ha constatado que mediante el dictado de la Resolución DPE Nº 15/2021 de fecha 13/01/2021, la cual aprueba el gasto y autoriza el pago de la Factura A Nº 0002-00000853 a favor de ROMERO Carlos Daniel (v.fs. 72/74), se ha tomado el recaudo de incorporar la figura del enriquecimiento sin causa que así lo exige, **dando por cumplido el Requerimiento Nº 2.**

III – CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto en el Apartado II – ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se concluye que el Incumplimiento formal número uno y dos son insalvables, el incumplimiento formal número tres persiste. Los incumplimientos sustanciales números uno, dos y tres son considerados insalvables, y los requerimientos número uno y dos estarían cumplidos.

No habiéndose subsanado los incumplimientos se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018.

A continuación se detallan las transgresiones legales detectadas:

Incumplimientos Sustanciales:

Resolución de Contaduría General N.º 12/13.

Resolución de Contaduría General N.º 12/13, punto 5 inc. e).

Ley Provincial Nº 1015 y su Decreto Reglamentario N° 674/11.

Incumplimientos Formales:

Art. 31 Ley Provincial N.º 495 y Decreto Reglamentario N.º 1122/02.

Resolución de Contaduría General N.º 12/13.

Decreto Provincial N.º 3487/17.

Decreto Provincial N.º 674/11.

Ley Provincial N.º 1015.

Acto Administrativo:

Resolución DPE N.º 15/2021.

Agente Responsable:

Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO.

Presunto perjuicio fiscal:

En virtud del Dictamen Legal N.º 146/2020, por medio del cual se concluye sobre la factibilidad o no del pago a realizar a la empresa "Faro Empresa de Servicios Generales" de Carlos Daniel Romero, de la factura N.º A-0002-0000853, por la suma de pesos un millón trescientos sesenta y cinco mil setecientos setenta y cinco con 00/100 ($1.365.775,00), presentada a fs. 5, el cual indica que la falta de pago se podría encuadrar en la teoría del enriquecimiento sin causa, atento a que la prestación del servicio fue realizada tal cual consta en las actuaciones, y lo indicado en el Informe de Auditoría Interna N.º 6/2021 a fs. 68, letra DPE, el cual dice que en el futuro la autoridad superior debe abstenerse en todo momento de realizar contrataciones por fuera de los canales habituales

establecidos a tal fin y debe respetarse en todo momento la normativa existente, se podría interpretar que no existe perjuicio fiscal en las presentes actuaciones.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 106 fojas útiles.

EXPTE. N.º 336/2020 DPE.

C.P. Marco FUENTES IBARRA
AUDITOR FISCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firma: CP FUENTES IBARRA Marco Hernán – Auditor Fiscal de Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego.

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
20 OCT 2021
RECIBIO: Flavia Sabrina PUCHETA
Asistente de Prosecretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

10:27hs.

FOLIO
108

Informe Contable N.º 396/2021
Letra:TCP-S.C.

➢ EXPTE. N.º 336-2020 Letra: E

INFORME CONTABLE N.º 396 /2021

Letra: TCP-S.C.

REF.: Expte. N.º 336/2020, Letra: E, caratulado: "S/TENDIDO DE RED B.T. MACIZOS 702 Y 703 DE LA LOCALIDAD DE TOLHUIN"

Ushuaia, 26 de octubre de 2021

ÍNDICE

I – Destinatario del informe.....3
II – Objeto del informe.....3
III - Antecedentes.....3
IV – Análisis y conclusión.....4

I – Destinatario del informe

El presente informe se dirige al señor Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia de este Tribunal de Cuentas, Dr. Miguel LONGHITANO, en atención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 258/2021.

II – Objeto del informe

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º 387/2021, Letra: TCP-DPE, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Marco H. FUENTES IBARRA, agregado a fs. 102/107, en el marco del Control Posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.° 122/18, en relación a lo actuado en las presentes actuaciones.

III - Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcriben a continuación los incumplimientos sustanciales detectados junto al análisis del auditor respecto a cada uno de ellos:

Incumplimiento sustancial N.º 1: *"Falta de procedimiento de contratación según los tipos y las formas establecidas por la L.P. Nº 1015 y su Dec. Regl. 674/11.".*

Incumplimiento sustancial N.º 2: *"No existe acto administrativo que autorice el gasto ni la contratación directa con la firma "FARO EMPRESA DE*

SERVICIOS GENERALES, apartándose de todo procedimiento legal para disponer de fondos del erario público, conforme lo dispone la ley Prov. 1015, su Dec. Reglamentario y normativa vigente.".

Incumplimiento sustancial N.º 3: *"No consta en las actuaciones la emisión de la respectiva Orden de Compra, incumpliendo lo establecido mediante el Punto 5. inc. e) de la Resolución de Contaduría General Nº 12/13.".*

El auditor fiscal interviniente se expide en su informe respecto a cada uno de ellos bajo el subtítulo *"Descargo y análisis"*: ***"No obstante lo indicado por el Presidente de la DPE en la Nota Nº 3174/2020 Letra: DPE,*** se verifica que el presente incumplimiento sustancial es de carácter insalvable.*".(El subrayado me pertenece).*

Cabe aclarar que además como resultado de la intervención por parte del profesional interviniente, se formularon tres (3) incumplimientos formales, los que se han incorporado en el "Registro de Incumplimientos Formales", y dos (2) requerimientos, los cuales han sido considerados cumplidos por el profesional interviniente.

IV – Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de esta Secretaría Contable, esta instancia concluye, que subsisten los incumplimientos sustanciales detectados, elevando las actuaciones

de referencia en el marco del punto 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018, destacando los siguientes puntos:

- **Normativa incumplida**:
  - Resolución de Contaduría General N.º 12/13.
  - Resolución de Contaduría General N.º 12/13, punto 5 inciso e).
  - Ley Provincial N.º 1015 y su Decreto Reglamentario N.º 674/11.
- **Acto administrativo**: Resolución DPE N.º 15/2021.
- **Agentes responsables:** Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO.
- **Presunto perjuicio fiscal:** El auditor fiscal suscribente expresa en su informe contable lo siguiente: *"...se podría interpretar que no existe perjuicio fiscal en las presentes actuaciones."*. La dirección justifica el pago al prestador, atendiendo al principio de la Teoría del Enriquecimiento sin Causa, atento a que da conformidad al servicio prestado, no obstante la ausencia de procedimiento administrativo para llevar a cabo la contratación. Sin embargo, esta instancia no posee elementos suficientes para discernir sobre la posible existencia de un presunto perjuicio fiscal, ante la falta de elementos en el expediente que permitan determinen si el servicio prestado se correspondería, atento al reconocimiento del gasto y la falta de bases y condiciones.

Por otra parte, se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el "Registro de Incumplimientos Formales" de la delegación de control a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo

establecido en el punto 1.1.1., del acápite 1, del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/18.

Sin otro particular, y compartiendo lo actuado por el auditor fiscal interviniente, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 110 fojas útiles.

C.P. David Ricardo BEHRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a la Secretaría Legal a sus efectos.
PRESIDENCIA - USHUAIA.

PRESIDENCIA Ushuaia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

27 OCT 2021

SECRETARIA LEGAL
ENTRADA
27 OCT 2021
RECIBIÓ
HORA
19 51

Franco E. ANDRADA BIDART
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Informe Contable N.º 398/2021
Letra:TCP-S.C.

➢ EXPTE. N.º 338-2020 Letra: E

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
91

INFORME CONTABLE N.º 398 /2021

Letra: TCP-S.C.

REF.: **Expte. N.º 338/2020, Letra: E, caratulado: *"S/TRABAJOS REALIZADOS EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD OPERACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA DE USHUAIA.-"***

Ushuaia, 27 de octubre de 2021

ÍNDICE

I – Destinatario del informe.....3
II – Objeto del informe.....3
III - Antecedentes.....3
IV – Análisis y conclusión.....5

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
92

I – Destinatario del informe

El presente informe se dirige al señor Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia de este Tribunal de Cuentas, Dr. Miguel LONGHITANO, en atención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 258/2021.

II – Objeto del informe

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º 382/2021, Letra: TCP-DPE, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Marco H. FUENTES IBARRA, agregado a fs. 85/89, en el marco del Control Posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.° 122/18, en relación a lo actuado en las presentes actuaciones.

III - Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcriben a continuación los incumplimientos sustanciales detectados junto al análisis del auditor respecto a cada uno de ellos:

Incumplimiento sustancial Nº1: *"Ausencia de Acto Administrativo: se verifica la ausencia del Acto Administrativo que autorice la contratación de marras, vulnerando de tal modo lo establecido en el Punto 5, inciso k) de la Resolución Nº 12/13 Contaduría General."*.

Incumplimiento sustancial N°2: *"Ausencia de Orden de Compra: no obra en las actuaciones la Orden de Compra correspondiente, incumpliendo lo establecido mediante el Punto 5. inc. e) de la Resolución de Contaduría General N° 12/13.".*

Incumplimiento sustancial N°3: *"Ausencia de procedimiento administrativo de compra: del análisis de las actuaciones se constata que no se ha respetado el circuito del procedimiento administrativo de compra directa establecido mediante normativa aplicable, Resolución de Contaduría General N° 12/13, Decreto Provincial N° 3487/2017, Ley Provincial N° 141, Ley Provincial N° 1015 y Decreto Provincial N° 674/11. Ello en virtud de la observaciones formuladas en los Apartados IV y V de la presente Acta.".*

El auditor fiscal interviniente se expide en su informe respecto a cada uno de ellos bajo el subtítulo *"Descargo y análisis"*: *"No obstante lo indicado por el Presidente de la DPE en la Nota N° 3175/2020 Letra: DPE, se verifica que el presente incumplimiento sustancial es de carácter insalvable."* (el subrayado me pertenece).

Cabe aclarar que como resultado de la intervención por parte del profesional interviniente, se formularon además, dos (2) incumplimientos formales, los que se han incorporado en el "Registro de Incumplimientos Formales"; y un requerimiento, el cual se transcribe a continuación:

Requerimiento N°1: *"Habiendo tomado intervención la Auditoría Interna, a través de su Informe N° 394/2020, a fojas 27/29, se considera que*

previo al pago se deberán levantar las observaciones y requerimientos plasmados a fin de emitir su Informe Final conforme lo establece la R.C.G. 12/13 en su Punto 5, inciso j).".

Si bien el auditor fiscal interviniente expresa en su informe: "***Descargo y análisis:*** *No obstante lo verificado en el Informe Final de Auditoría Interna Nº 462/2020, se constata que se mantiene la observación Nº8, por lo que subsiste el requerimiento efectuado.",* esta instancia verifica que a fs. 57 se incorpora el Informe N.º 05/2021 Letra: DPE del 11/01/2021 suscripto por la Auditora Subrogante C.P. Brenda TRACHCEL quien expresa: *"… Que si bien las diferentes observaciones realizadas en los Informes de Auditoría 394 y 462/20 son INSALVABLES como lo ratificó el TCP en su Acta de Constatación 68/2020; se ha dado intervención al Dpto Legal y Técnico emitiendo el Dictamen Legal 147/20 con el cual esta Auditoría comparte criterio en lo referente al encuadre del pago en la Teoría del Enriquecimiento Sin Causa por parte del Estado; que se dió cumplimiento el requerimiento de conformar la factura por área Técnica competente lo cual levanta dicha observación; analizando todo lo previamente mencionado NO SURGEN NUEVAS OBSERVACIONES QUE FORMULAR.".* Por lo expuesto, se da por cumplimentado el requerimiento.

IV – Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de esta Secretaría Contable, esta instancia concluye, que subsisten los incumplimientos sustanciales detectados, elevando las actuaciones

de referencia en el marco del punto 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018, destacando los siguientes puntos:

- **Normativa incumplida**:
  - Resolución de Contaduría General N.º 12/13.
  - Resolución de Contaduría General N.º 12/13, punto 5 inciso k).
  - Resolución de Contaduría General N.º 12/13, punto 5 inciso e).
  - Ley Provincial N.º 1015 y su Decreto Reglamentario N.º 674/11.
- **Acto administrativo**: Resolución DPE N.º 02/2021
- **Agentes responsables:** Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO.
- **Presunto perjuicio fiscal:** El auditor fiscal suscribente expresa en su informe contable lo siguiente: "*...se podría interpretar que no existe perjuicio fiscal en las presentes actuaciones...*". La dirección justifica el pago al prestador, atendiendo al principio de la Teoría del Enriquecimiento sin Causa, atento a que da conformidad al servicio prestado, no obstante la ausencia de procedimiento administrativo para llevar a cabo la contratación. Sin embargo, esta instancia no posee elementos suficientes para discernir sobre la posible existencia de un presunto perjuicio fiscal, ante la falta de elementos en el expediente que permitan determinar si el servicio prestado se correspondería, atento al reconocimiento del gasto y la falta de bases y condiciones.

Por otra parte, se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el "Registro de Incumplimientos Formales" de la delegación de control a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en el punto 1.1.1., del acápite 1, del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/18.

Sin otro particular, y compartiendo lo actuado por el auditor fiscal interviniente, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 94 fojas útiles.

C.P. David Ricardo BEHRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a la Secretaría Legal a sus efectos.
PRESIDENCIA - USHUAIA,

28 OCT 2021

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

SECRETARIA LEGAL
ENTRADA
28 OCT 2021
RECIBIÓ
HORA
12 57

Franco E. ARRADA BIDART
Asistente
Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
102

Informe Contable N.º 399/2021
Letra:TCP-S.C.

- **EXPTE. N.º 337-2020 Letra: E**

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
103

INFORME CONTABLE N.º 399 /2021

Letra: TCP-S.C.

REF.: EXPTE. N.º 337/2020 Letra: E, caratulado: "S/REALIZACIÓN TENDIDO B.T CAMPAMENTO DE VIALIDAD NACIONAL HASTA EL PUESTO DE POLICÍA ENTRADA RUTA J - ZONA RANCHO HAMBRE"

Ushuaia, 27 de octubre de 2021

ÍNDICE

I – Destinatario del informe.....3
II – Objeto del informe.....3
III - Antecedentes.....3
IV – Análisis y conclusión.....5

I – Destinatario del informe

El presente informe se dirige al señor Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia de este Tribunal de Cuentas, Dr. Miguel LONGHITANO, en atención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 258/2021.

II – Objeto del informe

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º 385/2021, Letra: TCP-DPE, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Marco H. FUENTES IBARRA, agregado a fs. 97/101, en el marco del Control Posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.° 122/18, en relación a lo actuado en las presentes actuaciones.

III - Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcriben a continuación los incumplimientos sustanciales detectados, junto al análisis del auditor respecto a cada uno de ellos:

Incumplimiento sustancial Nº1: *"Ausencia de Acto Administrativo: se verifica la ausencia del Acto Administrativo que autorice la contratación de marras, vulnerando de tal modo lo establecido en el Punto 5, inciso k) de la Resolución Nº 12/13 Contaduría General."*.

Incumplimiento sustancial Nº2: *"Ausencia de Orden de Compra: no obra en las actuaciones la Orden de Compra correspondiente, incumpliendo lo establecido mediante el Punto 5. inc. e) de la Resolución de Contaduría General Nº 12/13.".*

Incumplimiento sustancial Nº3: *"Ausencia de procedimiento administrativo de compra: del análisis de las actuaciones se constata que no se ha respetado el circuito del procedimiento administrativo de compra directa establecido mediante normativa aplicable, Resolución de Contaduría General Nº 12/13, Decreto Provincial Nº 3487/2017, Ley Provincial Nº 141, Ley Provincial Nº 1015 y Decreto Provincial Nº 674/11. Ello en virtud de la observaciones formuladas en los Apartados IV y V de la presente Acta.".*

El auditor fiscal interviniente se expide en su informe respecto a cada uno de ellos bajo el subtítulo *"**Descargo y análisis**: No obstante lo indicado por el Presidente de la DPE en la Nota Nº 3175/2020 Letra: DPE, se verifica que el presente incumplimiento sustancial es de carácter insalvable."* (el subrayado me pertenece).

Cabe aclarar que como resultado de la intervención por parte del profesional interviniente, se formularon además, tres (3) incumplimientos formales, los que se han incorporado en el "Registro de Incumplimientos Formales"; y un requerimiento, el cual se detalla a continuación:

Requerimiento Nº1: *"Habiendo tomado intervención la Auditoría Interna, a través de su Informe Nº 392/2020, a fojas 40, se considera que previo*

al pago se deberán levantar las observaciones y requerimientos plasmados a fin de emitir su Informe Final conforme lo establece la R.C.G. 12/13 en su Punto 5, inciso j).".

Si bien el auditor fiscal interviniente expresa en su informe: "***Descargo y análisis*:** *No obstante lo verificado en el Informe Final de Auditoría Interna Nº 464/2020, se constata que se mantiene la observación Nº6, por lo que subsiste el requerimiento efectuado.",* esta instancia verifico que a fs. 65 se incorpora el Informe N.º 07/2021 Letra: DPE del 12/01/2021 suscripto por la Auditora Subrogante C.P. Brenda TRACHCEL quien expresa: "*… teniendo en cuenta que las diferentes observaciones realizadas en los Informes de Auditoría 364, 392 y 464/20 son INSALVABLES como lo ratificó el TCP en su Acta de Constatación 71/2020; se procedió a dar intervención al Dpto Legal y Técnico emitiendo el Dictamen Legal 145/20 con el cual esta Auditoría comparte criterio en lo referente al encuadre del pago en la Teoría del Enriquecimiento Sin Causa por parte del Estado; que se cumplimentó el requerimiento de conformar la factura por área Técnica competente lo cual levanta dicha observación; y analizando todo lo previamente mencionado NO SURGEN NUEVAS OBSERVACIONES QUE FORMULAR.".* Por lo expuesto, se da por cumplimentado el requerimiento.

IV – Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de esta Secretaría Contable, esta instancia concluye, que subsisten los incumplimientos sustanciales detectados, elevando las actuaciones

de referencia en el marco del punto 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018, destacando los siguientes puntos:

- **Normativa incumplida**:
  - Resolución de Contaduría General N.º 12/13.
  - Resolución de Contaduría General N.º 12/13, punto 5 inciso k).
  - Resolución de Contaduría General N.º 12/13, punto 5 inciso e).
  - Ley Provincial N.º 1015 y su Decreto Reglamentario N.º 674/11.
- **Acto administrativo**: Resolución DPE N.º 16/2021
- **Agentes responsables:** Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO
- **Presunto perjuicio fiscal:** El auditor fiscal suscribente expresa en su informe contable lo siguiente: *"...se podría interpretar que no existe perjuicio fiscal en las presentes actuaciones."*. La dirección justifica el pago al prestador, atendiendo al principio de la Teoría del Enriquecimiento sin Causa, atento a que da conformidad al servicio prestado, no obstante la ausencia de procedimiento administrativo para llevar a cabo la contratación. Sin embargo, esta instancia no posee elementos suficientes para discernir sobre la posible existencia de un presunto perjuicio fiscal, ante la falta de elementos en el expediente que permitan determinar si el servicio prestado se correspondería, atento al reconocimiento del gasto y la falta de bases y condiciones.

Por otra parte, se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el "Registro de Incumplimientos Formales" de la delegación de control a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en el punto 1.1.1., del acápite 1, del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/18.

Sin otro particular, y compartiendo lo actuado por el auditor fiscal interviniente, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 106 fojas útiles.

C.P. David Ricardo BEHRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a la Secretaria Legal a sus efectos.
PRESIDENCIA - USHUAIA,

28 OCT 2021.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

SECRETARIA LEGAL
ENTRADA
28 OCT 2021
RECIBIÓ
HORA
12 52

Franco E. ANDRADA BIDART
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
118

Informe Legal N.°2 / 2022.

Letra: T.C.P. - C.L.

Cde. Exptes. N.º 336, N.º 337 y N.º 338

Letra: E

USHUAIA, 4 de enero de 2022.

SR. VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO.

Llegan las actuaciones del corresponde, caratuladas: ***"S/ TENDIDO DE RED B.T. MACIZOS 702 Y 703 DE LA LOCALIDAD DE TOLHUIN"***, ***"S/ REALIZACIÓN TENDIDO B.T. CAMPAMENTO DE VIALIDAD NACIONAL HASTA EL PUESTO DE POLICÍA ENTRADA RUTA J – ZONA RANCHO HAMBRE"*** *y* ***"S/ TRABAJOS REALIZADOS EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD OPERACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA DE USHUAIA"*** para el estudio de la suscripta, luego de haber tomado intervención el Prosecretario Legal y el Secretario Legal a/c.

Por los citados Expedientes tramitaron tres pagos en favor de la firma "*FARO Empresa de Servicios Generales*" por la ejecución de tres obras, que se

ES COPIA
Salvador Cavallari
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

llevaron a cabo fundadas en razones de urgencia, en el marco de la pandemia y el aislamiento social preventivo y obligatorio, dispuesto en el año 2020.

En dichas actuaciones la D.P.E. omitió cumplir con el procedimiento de contrataciones respecto de la ejecución de dichas obras, careciendo así de acto administrativo que las autorizara, así como de Orden de Compra. Todo lo cual fue materia de análisis y observación por parte del Auditor Fiscal interviniente.

En relación con los citados apartamientos, una vez efectuados los descargos por las distintas áreas de la D.P.E., el área contable analizó las actuaciones nuevamente, a través de los Informes Contables N.º 387/2021 Letra: TCP – D.P.E. (Exp N.º 336/2020-E), N.º 385/2021 Letra TCP-DPE (Exp N.º 337/2020-E) y N.º 382/2021 Letra TCP-DPE (Exp N.º 338/2020 Letra: E) en los cuales el Auditor señaló como responsable de los apartamientos al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, en función de la emisión de las Resoluciones DPE N.º 15/2021 (Exp N.º 336/2020-E); Resolución DPE N.º 16/2021 (Exp. N.º 337/2020-E) y Resolución D.P.E. N.º 02/2021 (Exp. N.º 338/2020 -E).

Por otra parte, manifestó que se podría interpretar que no existió perjuicio fiscal en base a lo que surgía de los Dictámenes Legales del área de asuntos legales de la D.P.E. N.º 145/2020 (Exp N.º 337/2020-E), N°146/2020 (Exp N°336/2020-E) y N.º 147/2020 (Exp. 338/2020-E) en los que se indicó que la falta de pago podría encuadrase en la figura del enriquecimiento sin causa, atento que la prestación del servicio fue realizada tal cual constaba en las actuaciones.

ES COPIA
Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 919

A su turno el Secretario Contable a/c, al analizar lo relativo al perjuicio fiscal, señaló en sus Informes Contables N.º 398/2021 Letra TCP-SC (Exp N.º 338/2020-E); N.º 399/2021 Letra:TCP-SC (Exp N.º 337/2020 - E) e Informe Contable N.º 396/2021 Letra: TCP-SC (Exp N.º 336/2020-E) que: *"El auditor fiscal suscribiente expresa en su informe contable lo siguiente: ´...se podría interpretar que no existe perjuicio fiscal en las presentes actuaciones´. La dirección justifica el pago al prestador, atendiendo al principio de la Teoría del Enriquecimiento sin Causa, atento a que da conformidad al servicio prestado, no obstante la ausencia de procedimiento administrativo para llevar a cabo la contratación. Sin embargo, esta instancia no posee elementos suficientes para discernir sobre la posible existencia de un presunto perjuicio fiscal, ante la falta de elementos en el expediente que permitan determinar si el servicio prestado se correspondería, atento al reconocimiento del gasto y la falta de bases y condiciones"*.

Una vez ello, tomó intervención en las actuaciones el Prosecretario Legal, Dr. Oscar SUAREZ, mediante su Informe Legal N.º 357/21 Letra: TCP-PL, donde indicó lo siguiente: *"En el presente análisis resulta obvio que el Sr. Presidente de Energía no cumplió con la normativa aplicable y los Dictámenes Legales de la Dra. Suárez Grandi en base a la doctrina del enriquecimiento sin causa y no en el vínculo contractual habilita el pago ante la acreditación efectiva de la contraprestación y cita las Resoluciones Plenarias Nros. 226/12, 103/2015 y 138/2016.*

ES COPIA
Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Así es que como bien plantean los informes Contables no se cumplió con la Resolución de Contaduría General Nro. 12/13 punto 5, incs. k) y e) y la Ley Provincial Nro. 1015 y su Decreto Reglamentario Nro. 674/11.

Ahora bien las condiciones en las cuales se desarrollaron las actividades durante la emergencia sanitaria puede verse que el Ing. Oyarzo a fs. 2 de la primera actuación es el promotor de la contratación y establece los motivos por los cuales se llevó a cabo en esos términos.

Por otra parte a fs. 2 del expediente Nro. 337, es el Ing. Jorge Fabián Caro, el que establece la falta de personal. Y a fs. 2 del expediente Nro. 338 el Sr. Inspector de la Policía Aeroportuaria Alfonso, Pablo Cesar, invocando la Ley de Seguridad Aeroportuaria es el que solicita la finalización de forma urgente.

Todo ello hace necesaria una investigación a efectos de deslindar las respectivas responsabilidades en la falta de cumplimiento de la normativa para el caso de la aplicación de sanciones, no compartiendo el suscripto la imputación directa al presidente del ente.

CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas, el suscripto entiende que de entender el Sr. Secretario Legal a cargo que se encuentran dadas las circunstancias para la aplicación de sanción tal lo merituan los informes contables, deberían elevarse en forma urgente a los Sres. Miembros las actuaciones por cuanto el plazo de prescripción al respecto se encuentra próximo.

ES COPIA
Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 120

Sin perjuicio de lo anterior con respecto al posible perjuicio fiscal que meritua el Sr. Secretario Contable a cargo, deberían ser remitidas las actuaciones la la Vocalía Contable o al funcionario mencionado antes, a efectos de su dilucidación por los medios de auditoría que estimen necesarios".

Por su parte, el Secretario Legal a/c. Dr. Pablo GENNARO, emitió el Informe Legal N.º 361/2021 Letra: TCP-SL, indicando al letrado preopinante: "(…) *parecería inferirse, que se estaría apartando del criterio esbozado por el Auditor Fiscal y el Secretario Contable, respecto del responsable de los incumplimientos normativos.*

A esos fines y teniendo en cuenta la Guía reseñada, entiendo prudente requerirle especifique claramente a quien y en que expediente entiende usted que debería endilgarse la responsabilidad de cada hecho, dando argumentos en cada caso y debiendo mencionar que estos se encuentran contrastados con elementos obrantes en el expediente, ello en orden a asesorar al Vocal Auditor y a posteriormente al Cuerpo Plenario, en el análisis de los incumplimientos en los procedimientos de contratación relevados.

En caso de seguir entendiendo necesario ´una investigación´, determine su objeto, por quien debe ser llevada a cabo y bajo que parámetros normativos, determinando en su caso además, porque a usted no le correspondería su sustanciación y, por sobre todas las cosas, fundamente su negativa a la imputación realizada por parte del Auditor y el Secretario Contable al Presidente del Ente, no bastando simplemente afirmar ´que no se comparte la imputación directa´".

ES COPIA
Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Por otra parte, en torno al tratamiento de la inexistencia del presunto perjuicio fiscal, el Secretario Legal a/c le requirió: "(...) *atento a la divergencia que usted apunta, entiendo necesario que defina previo a elevar las presentes a la Vocalía de Auditoría para que sean remitidas a la Secretaría Contable como usted indica, que opine efectivamente respecto de la existencia o no de perjuicio fiscal en las presentes actuaciones, atento a la aparente divergencia que usted señala entre ambos, debiendo tener en cuenta la doctrina sentada en la materia por este Tribunal.*

Ello, en la medida que las presentes fueron remitidas por la Vocalía de Auditoría previo a su intervención, a los fines de obtener asesoramiento por parte de esta Secretaría y no solamente señalar que existe una presunta divergencia entre ambos.

Entonces, sugiero dé expreso tratamiento a este tema, opinando particularmente sobre ello y en caso de no poder determinarlo, se sugiere que exprese las razones que lo impiden, indicando las acciones concretas para poder canalizar estos impedimentos por el Vocal de Auditoría, además de reiterar, que deberá desarrollar el marco conceptual del perjuicio fiscal adoptado como doctrina por este Tribunal.

En función de lo expuesto, se devuelven las presentes actuaciones a los efectos de que emita un Informe Legal con apego a Guía de procedimiento básico y pautas mínimas para el estudio normativo, doctrinario, jurisprudencial y fáctico de los expedientes por los profesionales abogados de la Secretaría Legal del Tribunal de Cuentas, aprobada por la Disposición Secretaria Legal

ES COPIA
Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

N.º 2/2020, con el objeto de dotar al Cuerpo Plenario de Miembros de los fundamentos necesarios para tomar una decisión razonable y fundada".

Por lo que a través del Informe Legal N.º 363/21 Letra: T.C.P.-P.L., al tomar nueva intervención el Prosecretario Legal, señaló lo siguiente: *"A fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el Sr. Secretario Legal a cargo, correspondería con respecto a la responsabilidad endilgada al Sr. Presidente del ente, hacer una investigación sumaria que determine los motivos por los cuales la Dirección de Administración no tramitó actuaciones y en su caso si la contraprestación se condice con los valores expuestos en las facturas de la contratista para evaluar un perjuicio fiscal.*

Del análisis de los informes contables no resulta fundamentada la responsabilidad del presidente del ente, dado que las actas de constatación del 20 de noviembre y las del 22 de diciembre fueron dirigidas al Sr. Juan Mancini Loiacono y giradas a la Dirección a los efectos de los requerimientos solicitados.

De fs. 2 del expediente 336, puede colegirse que la solicitud de contratación fue girada por el Ing. Néstor A. Oyarzo al Sr. Director, a fs. 2 del expediente 337 el Ing. Jorge Fabiàn Cano se dirige al Sr. Director A/C, y a fs. 17 del expediente 338, se encuentra la notra del Sr. Oriano Remo Tati Director a/c, solicitando al Departamento Administrativo la apertura de las actuaciones a los efectos del pago.

Por otro lado la contratista dice: ´Para realizar la obra, conté con vuestras instrucciones y una supervisión constante del Ingeniero Fabían Cano,

ES COPIA
Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

el Sr. Blanceioto Miguel y el Ingeniero Juan Pablo Carmuera. …´, de tal forma que ser conteste con esta situación se debería solicitar la declaración de todos los implicados a efectos de evaluar el responsable de la falta de tramitación legal de la contratación y en su caso el descargo de que corresponda.

En las actuaciones ante el requerimiento por acta de constatación del día 20 de noviembre el presidente del ente dice: ´...dado el contexto que se manejaba por aquellos días, obligándonos a resolver en lo inmediato los imprevistos que se sorteaban en ese momento, desprendiéndose de estas maniobras presurosas errores propios de la urgencia…´ y más adelante continua: ´… producto de la urgencia mencionada en el punto uno y de la discontinuidad con la que concurría el personal como consecuencia de la pandemia que se originaba en aquel entonces…´ (fs. 57 expte. 336).

Ahora la Nota Nro. 3174/2020 Letra DPE de fecha 17 de diciembre de 2020, que obra a fs. 57 del expediente 336, debería ser cuanto menos corroborado o refutado por una actuación que especifique cual era el personal prestando servicios, cual era el personal exceptuado de prestar servicios por la normativa de emergencia, quienes estaban a cargo de las tramitaciones administrativas, cuales eran las guardias y que servicios se encontraban cubiertos, atento que el servicio que presta la Dirección de Energía es un servicio esencial, cuestión que no se encuentra acreditada a 10 meses del descargo.

Las medidas sanitarias bajo pena de la aplicación del artículo 205 del Código Penal por la justicia federal, tienen como bien jurídico protegido la salud pública y en el caso era evitar el colapso sanitario, de tal forma que no eran disponibles por los particulares y el funcionario público a cargo el

ES COPIA
Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 122

responsable de su cumplimiento, lógico que no es el suscripto en encargado de merituar si tal o cual caso cae en la órbita de la sanción, pero sí al tener conocimiento producto de una actuación como funcionario público nace la obligación legal de denunciar a la justicia federal quien en su caso desestimará o procederá según su saber y entender a producir las actuaciones que estime correspondan.

Como fuera dicho la prescripción a los efectos de los incumplimientos acaece el día 11 de noviembre de 2021 atento la intervención de éste Tribunal".

En cuanto al análisis del perjuicio fiscal, señaló: "(...) *amerita que las actuaciones vuelvan a la Secretaría Contable a efectos de extremar la investigación que despeje las dudas sobre el mismo dado que es facultad de la Vocalía de Auditoría a su determinación.*

Debería tenerse presente que el pago fue realizados el día 21 de enero de 2021, y en su caso a efectos de corroborar la efectiva prestación del servicio, deberían ser citados los involucrados mencionados en las actuaciones por la contratista como los que supervisaron las obras, los terceros beneficiarios de las mismas y en su caso la contratista para que aporte la nómina de personal y toda otra prueba que estime corresponder, sin perjuicio de la tarea de campo del profesional cuya incumbencia corresponda a obras públicas, ello sin dejar de lado las medidas que entienda el Sr. Secretario Contable a cargo según su elevado criterio.

El análisis precedente se tomó como ejemplo el expediente 336, y su conclusión puede ser replicada en los demás expedientes.

ES COPIA
Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CONCLUSIÓN

En el mismo sentido que el informe Nro. 357/21, el suscripto entiende que si el Sr. Secretario Legal a cargo encuentra dadas las circunstancias para la aplicación de sanción tal lo merituan los informes contables, deberían elevarse en forma urgente a los Srs. Miembros las actuaciones por cuanto el plazo de prescripción al respecto se encuentra próximo.

Si el Secretario Legal a cargo entiende necesaria la sustanciación de una investigación tal meritua el suscripto deberían ser giradas las actuaciones a la Secretaría Contable para que por donde corresponde arbitre las medidas necesarias para esclarecer la situación planteada, pues tanto el perjuicio fiscal o la responsabilidad administrativa deberían ser materia de prueba, pues en el caso la emergencia sanitaria es un hecho notorio que no requiere acreditación y sin perjuicio de las medidas sugeridas por el suscripto, deberían ponerse en práctica las acciones que el Sr. Secretario Contable a cargo estime prudentes para expedirse con fundamento sobre la responsabilidad del funcionario público y sobre la existencia de perjuicio fiscal y su monto, de contar con datos y hechos objetivos de su ocurrencia".

Las actuaciones fueron giradas posteriormente a la suscripta para su intervención.

ANÁLISIS.

En este sentido, cabe señalar que de los Informes agregados a las actuaciones emerge una divergencia en el análisis de los presuntos responsables

ES COPIA
Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 123

de los apartamientos normativos detectados, dado que se sindica como responsable al Presidente de la D.P.E., Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, por la emisión de las Resoluciones precitadas, que ordenaron el pago de las facturas presentadas por la contratista en los tres Expedientes, mientras que para el Prosecretario Legal, debería iniciarse una investigación especial para deslindar responsabilidades, no compartiendo la imputación directa al Presidente.

Sin perjuicio de ello, resulta dable traer a colación que además de autorizar el pago de las facturas, de las citadas Resoluciones surge que el Presidente expresamente instruye a la Dirección, al Departamento Administrativo y al Departamento Contable a realizar la tramitación del pago, *"habiendo asumido la Presidencia la exclusiva responsabilidad por los incumplimientos u omisiones administrativas de las presentes actuaciones* (…)" (conf. Art. 4° de las Resoluciones D.P.E. N.º 15/21, N.º 16/21 y N.º 002/21 emitidas en el marco de los Expedientes bajo análisis).

Sumado a ello, cabe indicar que en las tres actuaciones surge que el Presidente conformó las Facturas presentadas por el contratista, y que expresamente dispuso a mano alzada *"Pase a Director para agilizar pagos al proveedor*" (conf. fs. 15 Exp 336/2020-E, fs. 12 Exp. 337/2020-E y de fs. 12 Exp. N.º 338/2020-E). Es decir que, a sabiendas de los incumplimientos normativos existentes, de todos modos ordenó continuar el trámite. Por lo que su intervención no se produjo recién con la emisión de las Resoluciones por las que se ordenó el pago.

ES COPIA
Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Letrada
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Así las cosas, no se comparte el análisis del Prosecretario Legal en cuanto se aparta del análisis del Auditor Fiscal interviniente, dado que tanto de los antecedentes agregados a las actuaciones, así como de lo resuelto expresamente por las Resoluciones que ordenaron los pagos, surge la responsabilidad del Presidente por los apartamientos normativos verificados.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la tramitación de las actuaciones se dio en un contexto muy particular, en el marco del aislamiento social preventivo obligatorio en el orden nacional y provincial, con motivo de la pandemia por el COVID-19, lo que es de público conocimiento.

Tampoco puede dejar de advertirse que la prestaciones tenían por fin en un caso proveer de energía eléctrica a familias que no contaban con ese servicio esencial (Exp. 336/2020-E). En el caso del Exp 338/2020-E, el objetivo era finalizar la reparación y soterramiento del cable de Media Tensión frente al edificio de la Unidad Operacional distante a 600 mts del edificio aeroportuario, dichos trabajos requerían ser resueltos dado que la falta de finalización impedía terminar los drenajes encomendados a la D.P.O.S.S. y con motivo de ello, varias oficinas de la Unidad se encontraban con ingreso y filtraciones de agua externa, siendo imposible entubar los drenajes por la falta de conclusión de los trabajos requeridos; lo cual impedía utilizar dichas oficinas y con ello se obstaculizaba el desarrollo de las actividades propias de la fuerza en el marco de la Ley 26.102 "*Ley de Seguridad Aeroportuaria*".

En el caso del Expediente 337/2020-E, refirió al trabajo de tendido de red eléctrica, que permitiera el suministro eléctrico al Destacamento Policial que se encuentra ubicado en el sector de acceso a la Ruta Complementaria J.

ES COPIA
Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 124

Todos ellos antecedentes que cabe considerar al tiempo de matizar la aplicación de sanciones, ya que dado el contexto particular en que se tramitaron las actuaciones, resulta dable considerar atendibles las medidas adoptadas en un contexto de urgencia como el descripto y a la necesidad de servicio esencial que debía cubrirse respecto de las familias que no contaban con dicho servicio en cuestión, o la provisión de energía a destacamentos policiales que eran y siguen siendo servicios esenciales en este contexto de pandemia.

Por lo que, si bien puede verificarse un apartamiento a los procedimientos de contratación, dado el caso en particular, donde se verifican situaciones extremas de gravedad que requerían una solución inmediata, podría evaluarse en el caso la aplicación de un apercibimiento o de efectuar una recomendación al respecto, por el no cumplimiento de los procedimientos legales de contratación.

En cuanto al análisis de la prescripción, disiento del análisis del Prosecretario Contable, dado que la misma debería computarse desde la emisión de los actos administrativos, que datan respectivamente del 12 y 13 de enero del 2021, dado que es allí en donde queda configurada la responsabilidad por los apartamientos normativos en cabeza del Presidente de la D.P.E., quien asume expresamente la responsabilidad al respecto, lo que deslinda de ello al resto de los agentes que intervinieron en las actuaciones y, a su vez, torna inútil la tramitación de una Investigación Especial al respecto.

En cuanto al análisis del perjuicio fiscal, de las actuaciones no surge controvertido el hecho de que se haya acreditado la contraprestación, lo

ES COPIA
Salvador CAVALLARO
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

controvertido surge a partir de lo indicado por el Secretario Contable a/c, dado que indicó que no poseía elementos en los expedientes que le permitieran discernir sobre la posible existencia de un presunto perjuicio fiscal, ante la falta de elementos en el expediente que permitan determinar si el servicio prestado se correspondería, atento al reconocimiento del gasto y la falta de bases y condiciones.

Es decir que en ningún momento se hizo referencia a la falta de corroboración de la efectiva prestación del servicio, sino a que la ausencia de "bases" no permitían verificar que lo percibido era lo que requería la Administración.

Así es que de fs. 7/12 del Expediente N° 336/020-E, de fs. 6/8 del Expediente N.º 337/2020-E y de fs.,6/8 del Expediente N.º 338/2020-E surgen muestras fotográficas de las tareas llevadas a cabo, sumado a que posteriormente de los actos administrativos de pago se indica que los mismos fueron recibidos de conformidad, con lo que las contraprestaciones surgiría acreditadas de las actuaciones.

Por otra parte, el Prosecretario legal indicó que en cuanto al perjuicio, debería verificarse si la contraprestación se condice con los valores expresados en las facturas de la contratista.

Es así que lo que debería evaluarse, en su caso, es si lo abonado constituye un sobreprecio, lo que -en principio- quedaría descartado dado que de los tres Expedientes surge que el Secretario de Proyectos Integradores del Hábitat M.O. y S.P., Arq. Pablo Rodrigo DRIUSSI, mediante Nota N.º 131/20 señaló que en las tres obras los precios sobre los ítems que se detallaron en la lista de tareas

ES COPIA
Salvador CAVALLARI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 125

y trabajos, se encuentran dentro de los valores normales que se manejan en el mercado local, agregando en el caso del las obras reparación Cable M.T. en PSA que son los valores normales que se manejan en el mercado local en estos casos de urgencias.

Es así que en esta instancia no entiendo procedente el inicio de una Investigación Especial en torno a la acreditación de la contraprestación, ni para deslindar responsabilidades por los apartamientos normativos verificados. Tampoco encuentro elementos que hagan presumir la existencia de un perjuicios fiscal.

CONCLUSIÓN.

En base al análisis realizado y a los antecedentes agregados a las actuaciones, salvo mejor criterio, resulta dable concluir que quien resulta responsable por los apartamientos normativos detectados, resulta ser el Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO.

No obstante ello, conforme lo indicado en los apartados precedentes, de las actuaciones surgen cuestiones que resultarían atendibles al momento de merituar la aplicación de sanciones, que habilitarían la aplicación de un apercibimiento o, en su caso, efectuar una recomendación, salvo mejor criterio de la superioridad.

ES COPIA
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

En cuanto al perjuicio, dado que no se encuentra controvertido la acreditación de la contraprestación y a que expresamente el área competente advierte que no se verificaron sobreprecios por los trabajos pagados, no encuentro elementos que permitan verificar una configuración de un menoscabo al erario público, sin perjuicio de lo que en definitiva indique el señor Vocal de Auditoría, quien es la autoridad competente para definir dicha cuestión en última instancia.

Elevo el presente para la continuidad del trámite.

Dra. Maria Julia DE LA FUENTE
Coordinadora Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA
Salvador CAVALLARI
Asistente Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia